

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0850

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-  
DRTYC-DR

Piura

28 AGO 2015

VISTOS:

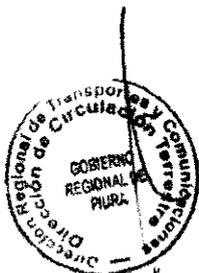
Acta de Control N° 00468-2015 de fecha 21 de mayo del 2015, Informe N° 2395-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto del 2015, Informe N° 714-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de agosto del 2015, Informe N° 1074 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 20 de agosto del 2015 y, demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 00468-2015 de fecha 21 de mayo del 2015, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el Grifo Rosa Elena; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje P10786, de propiedad de ABELARDO RIVERA JIMENEZ conducido por OMAR EFRAIN JIMENEZ IZQUIERDO, por presuntamente "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción señalada en el CODIGO S.3 h) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **MULTA de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector dejó constancia que "el vehículo transportaba 500 cajas conteniendo botellas de cerveza, según lo manifestado por el conductor. Los neumáticos N° 03 y 04 tenían 0.10 mm y 09 mm. de profundidad de rodadura, se utilizó profundímetro. El conductor manifestó que el día martes 26 de mayo cambiaría los mencionados neumáticos.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00468-2015 a través del Oficio N° 694-2015/GRP-440015-440015-440015.03 de fecha 18 de junio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 30 de junio de 2015 por la persona de Abelardo Rivera Jiménez (Titular), conforme al cargo que obra a folios 15 del presente expediente administrativo.

Que, en el presente caso, el administrado ABELARDO RIVERA JIMENEZ, ha efectuado los descargos referidos, de manera voluntaria con fecha 02 de junio de 2015, por lo que, se tiene como bien notificado, de conformidad con lo previsto en el numeral 120.3 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0850

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-  
DRTYC-DR

Piura 28 AGO 2015

Que, mediante escrito de Registro N° 05167 recepcionado con fecha 02 de junio del 2015 (fs. 06), el administrado **ABELARDO RIVERA JÍMENEZ**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: " Al ser de la zona de la Sierra de Piura, Provincia de Ayabaca, se viaja una vez por semana a la ciudad de Piura, manifestando que en la ciudad de Ayabaca no realizan cambios de neumáticos a esa clase de vehículos, teniendo en cuenta que se debe hacerlo en la ciudad de Piura, conforme lo manifestó el conductor Omar Efrain Jiménez Izquierdo, las mismas que fueron cambiadas el día martes 26 de mayo del 2015 conforme a las fotografías que adjunta". Anexando 02 tomas fotográficas (fs. 01 - 02)

Que, si bien es cierto, el administrado **ABELARDO RIVERA JÍMENEZ**, ha efectuado los descargos respectivos, también lo es que, no obstante ello, los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por el recurrente, no han logrado desacreditar la infracción detectada, toda vez que, la misma, se cometió cuando la unidad de transporte de placa de rodaje **P10786**, se trasladaba con dos neumáticos que no cumplían con lo dispuesto por el RNV, conforme se puede ver del Acta de Control N° **00468-2015** (fs. 12), en la que se advierte que el Inspector de Transporte, efectuó la acción de control, precisando que "los neumáticos N° 03 y 04 tenían 0.10 y 0.9 mm de profundidad de rodamiento (...), se utilizó profundímetro."; y si bien, el administrado ha anexado a sus descargos, dos tomas fotográficas que acreditarían que los neumáticos fueron cambiados; también lo es que, dichos medios probatorios no son suficientes para desacreditar la infracción detectada, habida cuenta, que el cambio de los neumáticos se produjo con fecha posterior a la intervención, es decir cuando ya se había cometido la infracción; demostrándose con ello, que efectivamente el día de los hechos, los neumáticos N° 03 y 04 no cumplían con lo dispuesto por el RNV; a lo que se agrega que de las tomas fotográficas proporcionadas por el inspector de transportes (fs. 09 y 10) se aprecia que los neumáticos se encontraban en mal estado de conservación, contraviniéndose de esta manera, lo previsto en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) respecto al D.S. N° 058-2003-MTC Anexo III (Item 3. Neumáticos) que establece que "los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento vehicular de Clase N° cuya profundidad mínima corresponde a 2.00 mm". Así como también dispone que "Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa".

En este contexto, el Acta de Control N° **00468-2015** de fecha 21 de mayo de 2015, constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; si se tiene en cuenta que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC).

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0850

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 28 AGO 2015

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado ABELARDO RIVERA JÍMENEZ con MULTA DE 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles (S/. 1925.00) por la infracción al CODIGO S.3.h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV"; infracción calificada como Muy Grave ; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125. 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Numeral 106.1° del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a ABELARDO RIVERA JÍMENEZ en su domicilio sito: CALLE CACERES 578 - PROVINCIA Y DISTRITO DE AYABACA - DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el numeral 125. 1 del Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a ABELARDO RIVERA JÍMENEZ la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

